



## **RESOLUCIÓN N° 0473-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 24 de mayo de 2024**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 784-2023  
**CUT** : 234854-2022  
**SOLICITANTE** : Planta Concentradora María Mercedes S.A.C.  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador - Recursos hídricos  
**SUBMATERIA** : Usar el agua sin derecho.  
**ÓRGANO** : AAA Pampas – Apurímac  
**UBICACIÓN** : Distrito : Tumay Huaraca  
**POLÍTICA** : Provincia : Andahuaylas  
: Departamento : Apurímac

**Sumilla:** La solicitud de modificación de una licencia de uso de agua no faculta la captación del recurso hídrico en un punto distinto al autorizado.

**Marco Normativo:** Numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación presentado por Planta Concentradora María Mercedes S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0766-2023-ANA-AAA.PA de fecha 06.10.2023 mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0527-2023-ANA-AAA.PA de fecha 13.07.2023 que resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.- Sancionar a la persona jurídica PLANTA CONCENTRADORA MARIA MERCEDES S.A.C (...), con una multa de DOS COMA UNO (2,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes al momento de su cancelación, por utilizar el agua de la Quebrada sin el correspondiente derecho de uso; infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, (...).**

(...)

**ARTÍCULO 3°.- Disponer como Medida Complementaria, el cese de la utilización ilegítima en la quebrada Pucaraccocha, en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L E: 673721m - N: 8460575m, para ello se le otorga el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente que adquiera firmeza la presente resolución, de lo contrario lo deberá realizar el órgano competente en ejecución coactiva”.**

(...).”

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0766-2023-ANA-AAA.PA y, en consecuencia, se declare la nulidad de la sanción impuesta.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac no ha evaluado los argumentos de descargo, entre los cuales se indica que han cumplido con los procedimientos establecidos por la Autoridad Nacional del Agua, obteniendo la Resolución Directoral N° 0504-2016-ANA/AAA.XI-PA referido al uso del agua de la quebrada Pucaraccocha por un volumen de 49 680 m<sup>3</sup>/año.
- 3.2. Los profesionales especialistas de Planta Concentradora María Mercedes S.A.C., luego de evaluar el punto de captación aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, sugirieron distanciarse del punto de captación por que se encontraba muy cerca de la laguna Pucaraccocha para evitar posibles afectaciones a la laguna y la protección al medio ambiente, por ello se realizó la captación del agua a una distancia prudencial en la misma quebrada Pucaraccocha, ubicándose en las coordenadas UTM (WGS 84) 673 721 m E – 8 460 575 m N, altitud 4225 m.s.n.m. con una poza de captación y conducción del recurso hídrico con una electrobomba de capacidad de 4.0 HP, por ubicarse en la parte baja.
- 3.3. Antes del inicio de actividades de la Planta Concentradora María Mercedes SAC, se han realizado los estudios correspondientes de toda la zona, tomando la decisión de ubicar la captación de la quebrada Pacaraccocha más abajo a una distancia prudencial, teniendo armonía con los comuneros de la Comunidad Campesina de Tumayhuaraca.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 30.11.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas realizó una verificación técnica en la Comunidad Campesina Huancabamba-Checche-Huaraccopata, ubicada en el distrito de Tumay Huaraca, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac, constatando lo siguiente:

*“(…) Posteriormente nos dirigimos al punto de captación de agua de la planta concentradora María Mercedes S.A.C. ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) zona 18L E: 0673721 m – N: 8460575 m a una altitud de 4230 m.s.n.m. En este punto existe una poza rústica de tierra de forma rectangular cuyas medidas aproximadamente son: 8:0 m x 10.0 m. No se pudo determinar la profundidad que recibe agua de un riachuelo, esta poza cumple la función de almacenar el agua para luego ser impulsada por una electrobomba (protegida con una caseta de concreto), con tubería de ingreso o succión de 6” de Ø y tubería de descarga de hape de 6” Ø hasta la planta concentradora María Mercedes SAC, recorriendo para eso 1.5 km aproximadamente, al momento de la verificación técnica de campo no se encontró en funcionamiento la electrobomba. (...)”.*

- 4.2. En el Informe Técnico N° 115-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/EAAB de fecha 23.12.2022, la Administración Local del Agua Bajo Apurímac-Pampas concluyó lo

siguiente:

**“III. CONCLUSIONES:**

- 3.1. Se constató “in situ” que la empresa Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. capta agua en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L E: 673721m – N: 8460575m a una altitud de 4230 m.s.n.m. sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, para ello ha acondicionado una poza de contención de agua, instalado sistema de bombeo de agua que consta de poza de contención de agua, línea de succión, electrobomba, línea de impulsión o descarga de 1.5 km conducente a las instalaciones de la planta de beneficio minero María Mercedes de la empresa María Mercedes SAC.
- 3.2. La configuración imputada es como sigue: “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” tipificada el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, tipificada como: “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (Tipificación imputada por captar agua en el punto coordenada UTM: 18L E: 673721m – N: 8460575 m a una altitud de 4230 m.s.n.m a través de sistema de bombeo (Línea de succión, electrobomba, línea de descarga o impulsión de 1.5 km) a las instalaciones de la planta de beneficio minero María Mercedes SAC) . ubicado en la cima de una elevación natural, distrito de Tumayhuaraca, Andahuaylas Apurímac).
- 3.3. Se concluye que se debe iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa Planta Concentradora María Mercedes S.A.C., al haber infringido la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, según el Art. 120° numeral 1) concordante con el Art.277° del Reglamento de la Ley inciso a).  
(...)”

**Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.3. Mediante la Notificación N° 0544-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 23.12.2022 y recibida el 29.12.2022, la Administración Local del Agua Bajo Apurímac-Pampas comunicó a Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra imputándole lo siguiente:

*“Captar agua en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18 L E:673721 m-N:846057 5 m a una altitud de 4230 m.s.n.m. sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, para ello ha acondicionado una poza de contención de agua; del cual, a través de sistema de bombeo de agua, instalando – que se compone de línea de succión, electrobomba, línea de impulsión o descarga de 1.5 km-utiliza agua con fines mineros en las instalaciones de la planta de beneficio minero María Mercedes”.*

- 4.4. Con el Oficio N° 001-2023-PCM-SAC de fecha 03.01.2023, Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. formuló sus descargos alegando lo siguiente:

- Por razones de controversias con los pobladores del sector y con conocimiento del gerente general de la empresa, los profesionales especialistas de la Planta Concentradora María Mercedes SAC, sugirieron distanciarse de la laguna Pucaracocha para evitar afectaciones al medio ambiente, se realizó la captación del agua aguas abajo en una distancia de 1.5 km en la misma quebrada Pucaracocha siendo cabecera de cuenca, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 673 717 m E – 8 460 572 m N, altitud 4225 m.s.n.m. siendo una poza de captación y conducción del recurso hídrico mediante electrobomba de 4.0 HP el recurso hídrico de la laguna de Pucaracocha, no hay otra fuente que confluye a la quebrada mencionada.
- Por recomendaciones de los profesionales especialistas de la Planta Concentradora María Mercedes SAC, se viene captando aguas abajo en una distancia de 1.5 km de la Laguna Pucaracocha, ubicando en las coordenadas

UTM (WGS 84): 673 717 m E – 8 460 572 m N, altitud 4225 m.s.n.m. el volumen 49680.0 m<sup>3</sup>/año en la misma quebrada Pucaraccocha establecido en la Resolución Directoral N° 0504-2016-ANA/AAA.X-IPA. Esta ubicación es para evitar afectaciones al medio ambiente y la ecología, generando armonía y bienestar a los pobladores del sector.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 010-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/EAAB (informe final de instrucción) de fecha 24.02.2023, notificado el 21.03.2023<sup>1</sup>, la Administración Local del Agua Bajo Apurímac-Pampas concluyó lo siguiente:

#### **“IV. CONCLUSIONES**

4.1 *Considerando las actuaciones realizadas y demás disposiciones emanadas se establece transgresión en materia de la Ley de Recursos hídricos N° 29338, evidenciados claramente, se constató infracción referida a: “utilizar agua sin el correspondiente derecho de uso” tipificado en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su reglamento tipificada como : Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. (tipificación imputada por: captar agua en el punto coordenada UTM:18L E: 673721m-N:8460575 M a una altitud de 4230 m.s.n.m. a través de sistema de bombeo (Línea de succión, electrobomba, línea de descarga o impulsión de 1.5 km conducente a las instalaciones de la planta de beneficio minero María Mercedes SAC), ubicado en la cima de una elevación natural, distrito de Tumayhuaraca, Andahuaylas Apurímac)*

(...)

#### **V. RECOMENDACIONES**

5.1 *Se recomienda Establecer responsabilidad en la empresa “Planta Concentradora María Mercedes S.A.C.”, (...), por usar agua sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, lo cual ha sido calificada como GRAVE, por lo que se propone sancionar a la empresa “Planta Concentradora María Mercedes S.A.C.” con Dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad descritos en el presente informe Técnico.*

5.2 *Como medida complementaria la empresa “Planta Concentradora María Mercedes S.A.C.”, deberá captar el agua en el punto autorizado en la Resolución Directoral N° 0504-2026-ANA/AAA.XI-PA, en su defecto tramitar la modificación del derecho de uso de agua en lo referido a punto de captación, bajo apremio de Ley.*

(...)”

- 4.6. Planta Concentradora María Mercedes S.A.C., en fecha 02.05.2023, formuló sus descargos al informe final de instrucción, reiterando lo siguiente:

- Han cumplido con los procedimientos establecidos por la Autoridad Nacional del Agua, culminada la verificación técnica de campo y la publicación correspondiente, se les otorgó la Resolución Directoral N° 504-2016-ANA/AAA.XI-PA, para el uso del agua de la quebrada Pucaraccocha proveniente de la Laguna de Pucaraccocha un volumen de 49680.0 m<sup>3</sup>/año.
- Los profesionales de la Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. sugirieron distanciarse de la laguna Pucaraccocha para evitar futuras afectaciones a la laguna y al medio ambiente, ubicándose en las coordenadas UTM (WGS 84): 673 717 m E – 8 460 572 m N, altitud 225 m.s.n.m. siendo una poza de captación y conducción del recurso hídrico mediante electrobomba de 4.0 HP.
- Solicitan que se tenga en cuenta que antes del inicio de la planta procesadora, se

<sup>1</sup> Mediante la Carta N° 0085-2023-ANA-AAA.PA de fecha 06 de marzo de 2023 recibida el 21 de marzo de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7A53E149

han realizado los estudios correspondientes de toda la zona, por tal motivo visto la opinión de los profesionales de la empresa, decidieron ubicar la captación de la laguna de Pucaracocha más abajo a una distancia prudencial con la finalidad de no afectar a terceros.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0527-2023-ANA-AAA.PA de fecha 13.07.2023, notificada el 23.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1º.- Sancionar a la persona jurídica PLANTA CONCENTRADORA MARIA MERCEDES S.A.C (...) con una multa de DOS COMA UNO (2,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes al momento de su cancelación, por utilizar el agua de la Quebrada sin el correspondiente derecho de uso; infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277º de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, (...).**

(...)

**ARTÍCULO 3º. – Disponer como Medida Complementaria, el cese de la utilización ilegítima en la quebrada Pucaracocha, en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L E:673721m - N: 8460575m, para ello se le otorga el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente que adquiera firmeza la presente resolución, de lo contrario lo deberá realizar el órgano competente en ejecución coactiva.**

(...).”

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.8. El 18.08.2023, Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. formuló un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0527-2023-ANA-AAA.PA alegando, entre otros, que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac debe tener en consideración que ha solicitado la modificación de la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Directoral N° 504-2016-ANA/AAA.XI-PA.
- 4.9. En el Informe Legal N° 415-2023-ANA-AAA.PA/AADLV del 05.10.2024, la Autoridad Administrativa del Agua-Pampas Apurímac indicó que Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. ofreció como nuevo medio probatorio el reporte del procedimiento de modificación de licencia de uso de agua - CUT N° 225458-2023, con el que refiere haber solicitado ante la Autoridad Nacional del Agua, la modificación del punto de captación de su licencia de uso de agua, también presentó la solicitud del fraccionamiento de pago de retribución económica que corresponde; sin embargo, estos documentos ya fueron considerados en el momento de emitir la resolución impugnada, por tanto, no existe sustento para amparar el recurso de reconsideración.
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0766-2023-ANA-AAA.PA de fecha 06.10.2023, notificada por correo electrónico con fecha 18.10.2023 la Autoridad Administrativa del Agua-Pampas Apurímac resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1º- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la Empresa PLANTA CONCENTRADORA MARIA MERCEDES S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0527-2023-ANA-AAA.PA., de fecha 13 de julio del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.**

(...).”

- 4.14 Con escrito presentado en fecha 25.10.2023, Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. formuló un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0766-2023-ANA-AAA.PA conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

4.15 Con proveído N° 2625-2023-ANA-AAA.PA de fecha 30.11.2023 la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac levó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0766-2023-ANA-AAA.PA al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>2</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup>; y los artículos 4° y 14° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>4</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO:

### Respecto a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su reglamento

6.1. El numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos:

*«1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; [...]».*

6.2. El literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

*a. «Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.».*

### Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Planta Concentradora María Mercedes S.A.C.:

6.3. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac consideró que la comisión de las conductas infractoras atribuidas a Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:

a) El acta de la verificación técnica de campo realizada en fecha 30.11.2022, en la cual se constató que Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. capta agua en las coordenadas UTM (WGS 84): 673721 m E- 8 460 575 m N una altitud de 4230 m.s.n.m. sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- b) El Informe Técnico N° 115-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/EAAB de fecha 23.12.2022 que recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. debido a que habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) Las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 0115-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/EAAB, captadas en la verificación técnica de campo del 30.11.2022:



**FOTOGRAFIA N° 03** En la imagen se aprecia el momento en que nos dirigimos al punto de captación de agua de la empresa Planta Concentradora María Mercedes S.A.C.



**FOTOGRAFIA N° 08 y 09** En las imágenes se aprecia el riachuelo conduciendo agua a la poza de almacenamiento donde se capta el recurso hídrico para ser conducida a través de la tubería de 6" de diámetro (tubería de succión), resaltada en el círculo hasta la Planta Concentradora María Mercedes S.A.C.



**FOTOGRAFIA N° 10 y 11** En las imágenes se aprecia la electrobomba y la manguera HDPE de 6" de diámetro que conduce el agua a la Planta Concentradora María Mercedes S.A.C.

- d) El Informe Técnico N° 010-2023-ANA.AAA.PA-ALA.BAP/EAAB (Informe Final de Instrucción) de fecha 24.02.2023, mediante el cual el órgano instructor concluyó que se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Concentradora María Mercedes S.A.C. respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su reglamento.
- e) Los escritos presentados por la empresa en fechas 03.01.2023 y 02.05.2023, en los cuales precisan que los profesionales especialistas de la Planta Concentradora María Mercedes SAC, sugirieron distanciarse de la laguna Pucaracocha para evitar afectaciones al medio ambiente evidenciando que, habrían estado haciendo uso del agua en una zona sobre la cual no contaban con la licencia respectiva.

**Respecto al recurso de apelación interpuesto por Concentradora María Mercedes S.A.C.**

6.4. En relación con el argumento expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. La empresa impugnante señala que no se ha evaluado los argumentos de descargo, entre los cuales se indica que han cumplido con los procedimientos establecidos por la Autoridad Nacional del Agua, obteniendo la emisión de la Resolución Directoral N° 0504-2016-ANA/AAA.XI-PA referido al uso del agua de la quebrada Pucaracocha por un volumen de 49 680 m<sup>3</sup>/año.

6.4.2. En la revisión de la Resolución Directoral N° 0504-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 06.07.2016, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac otorgó una licencia de uso de agua con fines mineros a Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. por un volumen anual de hasta 49 680.00 m<sup>3</sup>/año, considerando como punto de captación las siguientes coordenadas:

Fuente Natural de Agua		Ubicación de captación y devolución del agua						
		Política			Unidad Hidrográfica		Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur	
Tipo	Nombre	Región	Provincia	Distrito	Cuenca	Código	Este (m)	Norte (m)
Quebrada	Pucaracocha	Apurímac	Andahuaylas	Tumay Huaraca	Cuenca Soras	49984	673 881	8460668

6.4.3. En el presente caso, se verifica que el procedimiento administrativo sancionador se sustenta en los hechos constatados en la diligencia realizada el 30.11.2022, donde se verificó que la empresa Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. utiliza como punto de captación el que se detalla en el siguiente cuadro:

Fuente Natural de Agua		Ubicación de captación y devolución del agua						
		Política			Unidad Hidrográfica		Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur	
Tipo	Nombre	Región	Provincia	Distrito	Cuenca	Código	Este (m)	Norte (m)
Quebrada	Pucaracocha	Apurímac	Andahuaylas	Tumay Huaraca	Cuenca Soras	49984	673721	8460575

6.4.4. En ese contexto, se verifica que Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. viene haciendo uso del agua proveniente de la quebrada Pucaracocha en un

punto de captación distinto al que se consideran en la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Directoral N° 0504-2016-ANA/AAA.XI-PA.

En este sentido, se determina que, si bien la impugnante cuenta con un derecho de uso de agua de la quebrada Pucaraccocha, en el presente procedimiento se ha acreditado que viene usando el recurso hídrico en otro punto que no fue considerado en la licencia.

Cabe precisar que, la autoridad instructora consideró dicho análisis en el Informe Técnico N° 010-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/EAAB (informe final de instrucción) de fecha 24.02.2023, en el cual textualmente se precisó que:

*«(...) si bien es cierto, la empresa Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. cuenta con derecho otorgado a través de la Resolución Directoral N° 0504-2016-ANA/AAA.XI-PA en el que consigna el punto de captación 673881 E – 8460668 N, en campo la localización del punto de captación actual es las coordenadas UTM 673717 E – 8460572 N, localización distinta a lo consignado en su licencia de uso de agua».*

- 6.4.5. Asimismo, se verifica que la impugnante alega que ha solicitado la modificación del punto de captación de la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Directoral N° 0504-2016-ANA/AAA.X-IPA, el cual se tramita en el CUT 22992-2023; sin embargo, corresponde precisar que la sola solicitud de modificación de una licencia de uso de agua no faculta la captación del recurso hídrico en un punto distinto al autorizado.
- 6.4.6. Por lo expuesto, el argumento de la impugnante queda desvirtuado, debiendo ser desestimado en este extremo.
- 6.5. En relación con el argumento expuesto en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:
- 6.5.1 La impugnante sostiene que: *“Los profesionales de la Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. sugirieron distanciarse de la laguna Pucaraccocha para evitar futuras afectaciones a la laguna y al medio ambiente”* y que ha realizado estudios que le llevaron a tomar la decisión de reubicar la captación, actuando en armonía con la Comunidad Campesina de Tumayhuaraca.
- 6.5.2 Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 7 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece que es función de la Autoridad Nacional del Agua el otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados.
- El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos señala que la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua de los bienes asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.
- 6.5.3 Asimismo, cabe precisar que la parte *in fine* del artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos establece que toda intervención de los particulares que

afecte o altere las características de los bienes de dominio hidráulico público deben ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

6.5.4 En ese sentido, se determina que los argumentos de la impugnante carecen de sustento debido a que las sugerencias de los profesionales a su cargo y el presunto aval de la Comunidad Campesina de Tumayhuaraca no pueden suplir las funciones de la Autoridad Nacional del Agua como ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, por el contrario, dicha alegación significa un reconocimiento de los hechos al aceptar que utiliza el recurso hídrico captado en un punto distinto al autorizado en la licencia de uso de agua otorgada por medio de la Resolución Directoral N° 0504-2016-ANA/AAA.XI-PA.

6.5.5 En consecuencia, los argumentos descritos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución quedan desvirtuados, debiendo ser desestimados en esta instancia.

6.6. Por lo expuesto, se determina que el recurso de apelación interpuesto por Planta Concentradora María Mercedes S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0766-2023-ANA-AAA.PA deviene en infundado y, en consecuencia, se confirma dicha resolución en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0000-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 00.00.2024, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Planta Concentradora María Mercedes S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0766-2023-ANA-AAA.PA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTÍZ SÁNCHEZ**  
VOCAL